



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha ingresa al despacho el presente proceso con respuesta de la parte demandante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180044700**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte demandante allegó la documental requerida en auto anterior correspondiente a la certificación de afiliación de la señora MARÍA MERCEDES OCAMPO MELGAREJO en la EPS SANITAS, razón por la cual se procederá a su vinculación conforme a los fundamentos expuestos en proveído del 6 de julio de 2020 (folio 379).

Por otra parte, se tiene que la demandante allegó mediante correo del 14 de julio de 2020 trámite de aviso dirigida al correo electrónico junta@juntaregionalbogota.co, sin embargo se advierte en primer lugar, que la dirección de notificaciones judiciales de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ corresponde a juridica@juntaregionalbogota.co conforme se informa en la página oficial del sitio web de dicha entidad por lo que no podría este despacho tener en cuenta dicho trámite. En segundo lugar, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P. “*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a **través de servicio postal autorizado a la misma dirección** a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior*”, es decir, a la dirección por el cual se envió el citatorio, situación que no se presenta en el presente trámite y por lo tanto, habrá de requerirse para tal fin.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como *litisconsorte necesario por pasiva* a la **EPS SANITAS S.A.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la entidad vinculada, mediante entrega de copia de la demanda y del presente proveído, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El apoderado de la parte demandante deberá proceder de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia al Art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. y proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones cotejadas expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) vinculados(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PREVENIR a la vinculada para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes y que aun no lo hayan hecho para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que efectúe el trámite del aviso conforme a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 29 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo **292 del C.G.P.**, a la misma dirección efectuada para el trámite del citatorio, atendiendo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

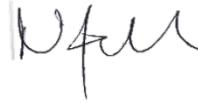
9ac932958494b35a0f0a60633f9973b982f2d4759c38978c6c191d5ccaedf935

Documento generado en 13/01/2021 05:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero 2021. En la fecha ingresa al despacho el presente proceso con memoriales de sustitución de poder y vencimiento de términos concedido a PORVENIR.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190001200

Revisadas las presentes diligencias se advierte en primer lugar que en proveído anterior se ordenó a la AFP demandada PORVENIR S.A., aportara en el término de cinco (5) días la dirección de notificación que se encuentre registrada de la señora CLAUDIA LUCIA RIVEROS LESMES dentro del expediente del causante LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ, sin que allegara respuesta al respecto, razón por la cual se requerirá por segunda vez, con las advertencias correspondientes.

Por otra parte, se allegó memorial de sustitución otorgado por la apoderada de QUICK HELP S.A.S. mediante correo del 23 de julio de 2020 al Dr. ROBIERTH ANDRÉS REYES GÓMEZ. Con posterioridad, mediante correo electrónico del 30 de septiembre de la misma anualidad, el abogado REYES GÓMEZ sustituyó el poder a la sociedad BELA VENKO ABOGADOS S.A.S. y ésta a su vez allegó memorial de sustitución al apoderado ANDRÉS FORERO FORERO por correo del 6 de octubre de 2020.

Conforme a lo expuesto el despacho reconocerá personería al profesional del derecho ROBIERTH ANDRÉS REYES GÓMEZ como apoderado sustituto de QUICK HELP S.A.S. y lo requerirá a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BELA VENKO ABOGADOS S.A.S., a fin de resolver la sustitución otorgada a dicha entidad.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que informe en el término de **CINCO (5) DÍAS** la dirección de notificación de la señora CLAUDIA LUCÍA RIVEROS LESMES, conforme a las consideraciones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ADVERTIR que de no darse cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído se dará aplicación a los poderes sancionatorios del Juez, previstos en el Art. 44 del C.G.P

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBIERTH ANDRÉS REYES GÓMEZ** identificado con C.C. 1.014.203.357 y T.P. No. 338.056 del C.S.J., como apoderado sustituto de la sociedad demandada **QUICK HELP S.A.S.**, de conformidad con el memorial de sustitución allegado a folio 176.

CUARTO: REQUEURIR al apoderado de **QUICK HELP S.A.S.** para que en el término de CINCO (5) DÍAS aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BELA VENKO ABOGADOS S.A.S., conforme lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

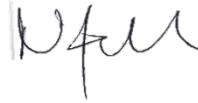
f2d0b03b3746eee9861261c0b549335e992f857c6a295fa4505a51158b392a40

Documento generado en 13/01/2021 05:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2021. En la fecha ingresa al Despacho, informando que se allegaron escritos de subsanación de la contestación de la demanda por parte de COOTRANSTEQUENDAMA LTDA y revocatoria de poder.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190012800**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante correo del 06 de julio de 2020 se presentó revocatoria del poder conferido al Dr. HELBERT ALEXANDER NÚÑEZ como apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA – “COOTRANSTEQUENDAMA”, y se confirió un nuevo poder al profesional del derecho HUGO MAURICIO BEJARANO LARA. (Folio 201).

El 7 de julio de 2020 el apoderado HELBERT ALEXANDER NUÑEZ JARAMILLO presentó subsanación de la contestación de la demanda a folios 208 a 211, sin embargo, mediante correo del 10 de julio de la misma anualidad el togado MAURICIO BEJARANO presentó igualmente escrito de subsanación, solicitando no se tuviera en cuenta la presentada por el apoderado anterior.

En ese orden y en atención a que previo a la presentación de la subsanación presentada por el doctor NUÑEZ JARAMILLO, la sociedad demandada ya había presentado la revocatoria de su poder y confirió uno nuevo al doctor HUGO MAURICIO BEJARANO LARA, este despacho tendrá en cuenta el radicado por éste último mediante correo del 10 de julio de 2020 previo al reconocimiento de la personería jurídica conforme al poder conferido.

Así las cosas, se advierte que se radicó en término la subsanación de la contestación de demanda, superando las falencias advertidas en proveído anterior, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al Dr. **HELBERT ALEXANDER NÚÑEZ JARAMILLO** como apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA – “COOTRANSTEQUENDAMA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HUGO MAURICIO BEJARANO LARA** identificado con C.C. 79.722.002 y portador de la T.P. 186.541 como apoderado de la la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA –



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

“COOTRANSTEQUENDAMA, de conformidad con el poder conferido allegado mediante correo del 6 de julio de 2020 (folio 201 vto.)

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la entidad demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA – “COOTRANSTEQUENDAMA**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VIERNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Código de verificación:

be4b7ae66e67693cdb3c640f1e997695f0a712f580dd7ae6e34e95922cc18e7

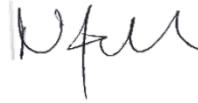
C

Documento generado en 13/01/2021 05:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 Ingresa proceso al despacho con escrito de subsanación de la contestación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190017000**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, radicó en término la subsanación de la contestación de demanda visible a folios 963 a 965, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se allegó con la subsanación poder conferido al Dr. MILTÓN LOZANO YANQUEN como apoderado de la entidad demandada, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MILTON LOZANO YANQUEN** identificado con C.C. No. 7.171.042 y T.P. 151.185 del C.S. de la J., como apoderado de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCAS.A. ESP**, de conformidad con el poder allegado con la subsanación de la demanda.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VIERNES CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibidem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

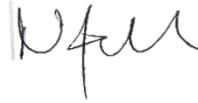
b5ca4670f5242dedb250e879f45f0b64ab12c65b26fba3d4953ddae2b345de70

Documento generado en 13/01/2021 05:27:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021. Ingresa proceso al despacho pendiente de fijar fecha de audiencia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190021000

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la audiencia programada en proveído anterior no se pudo llevar a cabo, toda vez que se encuentra pendiente la calificación de la reforma de la demanda.

En ese orden, se tiene que la parte actora radicó en término la reforma del libelo introductorio entre folios 80 y 86, por lo que una vez efectuada su revisión se observa que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPTSS. Igualmente se advierte que la pasiva presentó contestación de la misma previo a que el despacho se pronunciara al respecto, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA y en consecuencia se **CORRE TRASLADO** a la demandada por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 inciso 3 del C.P.T y S.S. o en su defecto se estudiará la réplica ya presentada.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

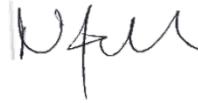
6c02d39670e7eef7a3c2433213f876446aec754a19fcbe29950f887d13ed3760

Documento generado en 13/01/2021 05:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2021 En la fecha ingresa el presente proceso al Despacho, informando que la parte demandada allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de enero de 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190035600**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la sociedad demandada no superó las falencias advertidas en auto anterior, toda vez que no se efectuó el pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos 26, 47, 50, 53 y 62 a 69, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 31 del C.P.T.S.S. como tampoco se indicaron las razones por las cuales se negaron o no le constaba cada uno de ellos, y por el contrario, se indicó de manera general fundamentos que solo guardan relación con algunos de los hechos planteados, sin que se individualizara su contestación frente a cada uno, por lo que se tendrán por ciertos los hechos mencionados, de conformidad con la norma ya mencionada y lo ordenado en proveído del 02 de julio de 2020 (Folio 327).

De otro lado, respecto a la solicitud de pruebas documentales efectuada en la demanda, y sobre la cual manifiesta la llamada a juicio en la subsanación no tener en su poder y por ende, solicita se oficie a la sociedad DOXA SISTEMAS S.A.S., es pertinente aclarar que las gestiones para obtener la documental se encuentra en cabeza de la sociedad demandada y por ende deberá efectuar el respectivo oficio o los trámites pertinentes para obtener las pruebas requeridas antes de la audiencia que se fijará en el presente proveído.

Por lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **FERRICENTROS S.A.S.** conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR CIERTOS los hechos **26, 47, 50, 53 y 62 a 69** conforme a las manifestaciones expuestas.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la sociedad demandada a fin de que efectúe el oficio y/o trámites pertinentes para obtener la documental requerida en el libelo introductorio a folios 294 y 295.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69176e18bbca6c0cac3095444f57aa888be7a10dabea2b96e1d8b5dd54ee4ab4

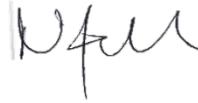
Documento generado en 13/01/2021 05:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.



INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 Ingresó el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190040100

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la entidad demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS radicó en término la contestación de la demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería al profesional del derecho FREY ARROYO SANTAMARIA como apoderado de la demandada.

Por otra parte, se advierte que mediante correo del 16 de diciembre de 2020 se allegó poder conferido al Dr. ANDRÉS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA como apoderado de la Universidad accionada, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FREY ARROYO SANTAMARIA** identificado con C.C. 80.771.924 y T.P. No. 169.872 del C.S. de la J., como apoderado de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA** identificado con C.C. 73.184.070 y portador de la T.P. 165.706 del C.S. de la J. como apoderado de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y **TENER POR REVOCADO** el poder conferido al abogado **FREY ARROYO SANTAMARIA**.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.



QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MCRA

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

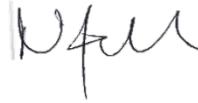
Código de verificación:
2fb4a497b47628c4b0a8ccd80a07860c59bacca4b6312d5733456eee955c61a7

Documento generado en 13/01/2021 05:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020032500**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor HUGO ERNESTO ROJAS no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se aportó el pantallazo que acredita el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, en el mismo no se evidencia que este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Se advierte que el poder obrante a folios 7 y 8 del plenario fue conferido ante notario, y data del 23 de enero de 2018. De este modo, para el Despacho no es claro si el demandante aún tiene la intención de iniciar el presente proceso. En ese sentido, deberá allegarse un nuevo poder que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y en caso de conferirse por mensaje de datos o ratificarse de esta forma deberá cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, la misma coincide con la consignada en los Certificados de Existencia y Representación legal de esas entidades, que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HUGO ERNESTO ROJAS** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6e6bff944662d0e0c6833acf5575bd92c1e9a062ccd8e10d85fbe9ae72f884

Documento generado en 13/01/2021 02:27:00 PM

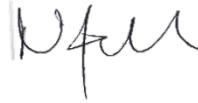


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D. Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200329**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor HECTOR RICARDO CORTES CAMPOS no cumple con el requisito respecto de la reclamación administrativa del artículo 6 del C.P.T. y S.S.

Resulta necesario mencionar que la reclamación administrativa no es un presupuesto procesal de inadmisión sino un factor de competencia, pues así lo estableció el legislador al incluirla en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., específicamente en el artículo 6, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”* (subrayado fuera del texto original)

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema lo ha considerado de esta manera, pues desde antaño, como en la sentencia SL, 13 oct. 1999, con radicado 12221, reiterada en las providencias SL, 24 may. 2007, de radicado 30056, CSJ SL13128-2014 y la SL 1054 de 2018, en la que se dispuso:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. (...)"

De lo anterior se desprende que la reclamación administrativa permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer del presente asunto. En la demanda no se evidencia que la reclamación administrativa se haya agotado, toda vez que esta fue radicada el 22 de septiembre de 2020 ante COLPENSIONES, y el reparto de la demanda data del 25 de septiembre de 2020, lo que da lugar a establecer que la entidad no ha emitido respuesta a la fecha de presentación de la demanda, pues la misma no fue aportada al plenario.

También debe resaltarse que las peticiones elevadas a la entidad no son las mismas pretensiones que se buscan con la presente demanda. Por ende, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa que allegó la parte demandante no cumple con los requisitos de la ley se rechazará la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIME HERNAN ACEVEDO CAMACHO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

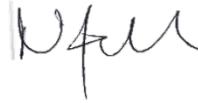
93686ba24a97512918a82ddb1f6c28369dee0384b0671b5377f40a8e24b7375b

Documento generado en 13/01/2021 02:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200336**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor FRANCISCO ALVARO PINEDA GÓMEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, la misma coincide con la consignada en los Certificados de Existencia y Representación legal de esas entidades, que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

Es menester indicar que, si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FRANCISCO ALVARO PINEDA GÓMEZ** en contra de **A GRUPO HERNANDEZ S.A.S** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ROSA ANGELICA NIÑO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.386.889 y T.P. No. 139.363 del C. S. de la J, y como apoderada principal del señor **FRANCISCO ALVARO PINEDA GÓMEZ** conforme al poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

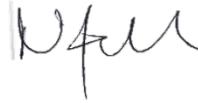
f62de6a0903a484c2025c78b4c279b48398a44bc9f3a97b9fa97c56d18dddced

Documento generado en 13/01/2021 02:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200338**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora OMAIRA EDITH TORRADO SERRANO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se aportó el pantallazo que acredita el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente se haya recibido el correo electrónico (inc final #3 del art 291 C.G.P.). Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Si bien no se indica la forma en cual se obtiene la dirección electrónica de la parte demanda PROTECCIÓN, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal que fue aportado con la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **OMAIRA EDITH TORRADO SERRANO** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CLAUDIA ROCÍO SOSA VARÓN**, identificado con C.C. No. 52.175.645 y T.P. No. 102.369 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **OMAIRA EDITH TORRADO SERRANO** conforme al poder obrante a folios 31 y 32 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

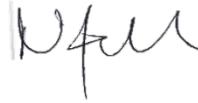
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82c12d69a8b5531f0d8da2ad0d7c7c73877ebe86f338b0008a071f608d01bcbd
Documento generado en 13/01/2021 02:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200340**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por los señores MARCELA GUTIÉRREZ GARCÍA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada para recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace la manifestación sobre el desconocimiento de estas, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.
3. Si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., este data del 08 de noviembre de 2018, por lo que no puede tenerse en cuenta y deberá allegarse el certificado correspondiente que no supere los tres (3) meses de expedición.
4. No se rindió informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARCELA GUTIÉRREZ GARCÍA** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.673 y T.P. No. 159.677 del C. S. de la J, y como apoderado principal de la señora **MARCELA GUTIÉRREZ GARCÍA** conforme al poder obrante a folios 20 a 23 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

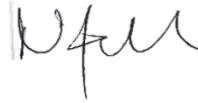
8b514c2cc562e467e962b51fe8b2c0aa222400fedcf58494d0581a1842b3875c

Documento generado en 13/01/2021 02:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C trece (13) de enero de 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200341**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se aportó el pantallazo que acredita el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, en el mismo no se evidencia que este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos 4, 5, y 8 no resultan precisos ni claros, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Similar situación afecta las pretensiones 2, pues debe indicarse cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros que se pretenden; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. La pretensión del numeral 1, presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
5. En el hecho del numeral 8 el togado realiza sus propias conjeturas, eleva procedimientos o sus manifestaciones corresponden a razones y fundamentos de derecho, por lo que deberá modificarlos, suprimirlos, o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ubicarlos en el acápite correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Es menester indicar que, si bien los apoderados de la parte actora no acreditaron la calidad de abogados en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.** contra de la **NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LILIANA SÁNCHEZ SOSA** con C.C. No. 52.885.867 y T.P. No. 160.773 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante, y al Doctor **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, con C.C. No. 79.952.591 y T.P. No. 143.762 del C. S. de la J como apoderado sustituto del **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A** conforme a los poderes obrantes a folios 5, 6, y 33 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

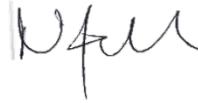
d962c9a490a2c467a0ce94b7a94b4c939013a8a1533001514222963da5f6da9c

Documento generado en 13/01/2021 04:23:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200342**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor OSCAR DAVID VEGA FONSECA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
2. Se advierte que el poder obrante a folios 5 a 7 del plenario fue conferido ante notario, pero no contiene la presentación personal del mismo por el demandante y no se puede establecer la fecha en que fue otorgado. De este modo, para el Despacho no es claro si el demandante lo otorgo y si aún tiene la intención de iniciar el presente proceso. En ese sentido, deberá allegarse un nuevo poder o la evidencia de la fecha en que fue otorgado el mismo, siempre que no sea superior a un año, lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020.
3. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del demandante y de la parte demandada, destinada para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada **OSCAR DAVID VEGA FONSECA** en contra de **COMPAÑÍA CARBONES DEL CERREJON LIMITED** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

NJVH Proceso No. 202000342

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS** como apoderado principal, y al Doctor **SEBASTIÁN QUINTANA BERMÚDEZ** como apoderado suplente por las razones manifestadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212256193dfcc09e5ef6181b9787c4341b163293976b7a05fc97c36b4bf1ba62

Documento generado en 13/01/2021 04:22:55 PM

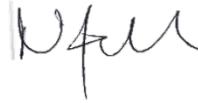


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C trece (13) de enero de 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200344**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JORGE OMAR MONSALVE MELO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se aportó el pantallazo que acredita él envió de la demanda y sus anexos a la demandada, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente se haya recibido el correo electrónico (inc final #3 del art 291 C.G.P.). Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
2. Los hechos enunciados en el numeral 20 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las pretensiones 8 y 9 son repetitivas, debiendo corregirse tal circunstancia.
4. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada para recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace la manifestación sobre el desconocimiento de estas, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

Es menester indicar que, si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada **JORGE OMAR MONSALVE MELO** en contra de **ROBERTO ROJAS HERNÁNDEZ** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE** con C.C. No. 93.085.538 y T.P. No. 282.546 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante **JORGE OMAR MONSALVE MELO** conforme a los poderes obrantes a folios 4, 5, y 6 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre la medida cautelar el despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

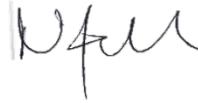
7a9f7989670c49c425e1c791ce15b3e8956212496e87a1530330e649d34d8049

Documento generado en 13/01/2021 04:22:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C trece (13) de enero de 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200346**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora IVETTE LUCIA DAUDER MONTIEL no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se aportó el pantallazo que acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente se haya recibido el correo electrónico (inc final #3 del art 291 C.G.P.). Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Es menester indicar que, si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada **IVETTE LUCIA DAUDER MONTIEL** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** con C.C. No. 53.082.616 y T.P. No. 165.715 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante **IVETTE LUCIA DAUDER MONTIEL** conforme a los poderes obrantes a folios 21 y 22 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

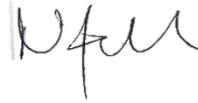
1ec1a866fbe1aabf98e60cebe318719d4a8f4e46b3aef3a001ffdef6de49443d

Documento generado en 13/01/2021 04:22:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200347**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora CAROLINA CHÁVEZ ORTIZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

Si bien es cierto en el poder conferido al Doctora MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Tampoco se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, pero debe tenerse en cuenta que la misma coincide con la consignada en los Certificados de Existencia y Representación legal de esas entidades, y que fueron aportados con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

Es menester indicar que la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada **CAROLINA CHÁVEZ ORTIZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO** con C.C. No. 1.022.325.495. y T.P. No. 187.573. del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante **IVETTE LUCIA DAUDER MONTIEL** conforme a los poderes obrantes a folios 18 A 20 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

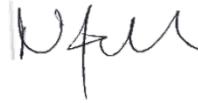
a5e4cbaf0dd4576c7416cf0aa7f6540fb5cd7c6b80d094e085593235bccd3be4

Documento generado en 13/01/2021 04:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C trece (13) de enero de 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200349**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ADRIANA RÍOS CUESTAS no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se aportó el pantallazo que acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente se haya recibido el correo electrónico (inc final #3 del art 291 C.G.P.). Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
2. Si bien se aportó poder, y el mismo fue conferido ante notario, en este no se evidencian todas las partes que se pretenden demandar, tal y como aparece en el escrito de demanda. En ese sentido, y ante la insuficiencia del mismo, deberá allegarse un nuevo poder que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, debe tenerse en cuenta que la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ADRIANA RÍOS CUESTAS** en contra de **COLEGIO JAZMIN OCCIDENTAL SAS, LAURA PAOLA AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTERO, LUZ DARY QUINTERO ESPITIA, y MARTHA CECILIA SANCHEZ HERRERA por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MILTON DUVÁNCUBIDES FERNÁNDEZ** como apoderado principal por las razones manifestadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe58ccf8bb5cb6db2a54d27e4f1b1a7455dd46c4906f4a1bbf18236d2937d65

ODFG Proceso No. 2020 – 349

2



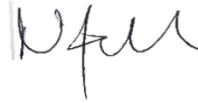
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 13/01/2021 04:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020035000**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRÉS MONASTOQUE FUENTES no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se aportó el pantallazo que acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente se haya recibido el correo electrónico (inc final #3 del art 291 C.G.P.). Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
2. Los hechos 6, 17, 19, 21 contiene varios hechos en su redacción y apreciaciones subjetivas, debiéndose consignar de manera separada los hechos que puestos en conocimiento y retirar las apreciaciones del libelista.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

Es menester indicar que la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Finalmente, si bien es cierto en el poder conferido a la Doctora SOL DEYANIRA ARANGUREN LÓPEZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

NJVH Proceso No. 202000350

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada **CARLOS ANDRÉS MONASTOQUE FUENTES** en contra de **CONTINENTAL AUTOMOTORA – CONTINAUTOS S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SOL DEYANIRA ARANGUREN LÓPEZ** con C.C. No. 52.066.837 y T.P. No. 215.889 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante **CARLOS ANDRÉS MONASTOQUE FUENTES** conforme a los al poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

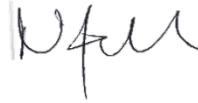
507f5ed360cc817a5074b112e643848fa96927c4886b524acfead3671e337901

Documento generado en 13/01/2021 04:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **14 de enero de 2021.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA